

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los párrafos 3.º y 4.º de la base 4.ª de la de 29 de Junio de 1911, relativa á reorganización de las Cámaras de Comercio.—Páginas 207 á 209.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley considerando como nombramiento de Real orden para derechos pasivos los conferidos con sueldos inferiores á 1.500 pesetas á los Torreros de faros.—Páginas 209 y 210.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto jubilando á D. Marcelino García Argüelles, Gobernador civil cesante.—Página 210.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto creando en la provincia de Canarias una Audiencia Provincial, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, y creando también los Juzgados de primera instancia que se mencionan y con capitalidad en dichas islas y poblaciones de las mismas que se indican.—Página 210.

Otro nombrando Vocal de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas á D. Mariano Arrazola y Guerrero.—Página 210.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Nicolás Gabarda Arcón.—Página 210.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Basca, á D. Antonio Machado Ruiz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria.—Página 210.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 211.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 211.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 211.

Autorizando á D. Andrés Ugarte, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 212.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Septiembre próximo pasado.—Página 212.

Disponiendo que el día 30 del actual se celebre la subasta para adquisición de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 213.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.—Página 213.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haberse comprobado la existencia del cólera en el puerto de Latakia, sobre el Mediterráneo (Syria).—Página 214.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puentes.—Confirmando la autorización concedida á la Sociedad Mason and Bory Limited, para mejorar por dragados el canal navegable de entrada de la ría del Guadiana.—Página 214.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Envasos, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, y La Agrícola Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 9, 10 y 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los párrafos tercero y cuarto de la base cuarta de la de 29 de Junio de 1911, relativa á reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Las enseñanzas de la práctica durante el año que lleva en vigor la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, han venido á demostrar la necesidad de su modificación en algunos puntos, respondiendo á exigencias reiteradas de las clases mercantiles.

Reorganizadas las Cámaras sobre una base totalmente nueva y acogida á la reforma con sin igual entusiasmo, es indispensable no abandonar el camino emprendido, antes bien, debe ser secundado sin desmayos para poder llegar al grado máximo de la perfección posible.

Atento el Gobierno á este interés, y obedeciendo á estímulos poderosos de mejora, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto, modificando las bases cuarta y quinta de aquella ley y añadiendo algunos preceptos que no tenían cabida en la misma.

Dispone la base cuarta de la ley, con carácter preceptivo, la creación de Cámaras de industria en determinadas capitales, y aún va más allá, dando á la de Barcelona un carácter regional que ha encontrado resistencias por parte de las Cámaras ya existentes en las restantes provincias catalanas, y si bien al tratar de llevar á la práctica su organización se abandonó aquel propósito en el Reglamento, por renunciar á él los propios interesados, parece natural que al modificarse la ley sea éste uno de los aspectos en que más detenidamente fije su atención el Gobierno de S. M.

No es sólo digno de reforma el precepto por lo que á Barcelona se refiere. Impuesta en Bilbao y en Oviedo la creación del nuevo organismo industrial, se ha demostrado que la división de intereses, que en ciertos casos es sin duda alguna susceptible de producir inestimables ventajas, lleva consigo, cuando la industria no ha llegado á alcanzar la exuberancia necesaria, una disgregación perjudicial de fuerzas que ha motivado constantes peticiones por parte de las dos provincias interesadas, solicitando esta reforma con verdadero anhelo. Así, sin borrar de la ley en absoluto la idea de separación de las Cámaras, cuando sea conveniente á todos los intereses, se convierte en potestativa la constitución de las Cámaras de industria, mediante ciertas garantías y cuando la realidad lo demande imperiosamente.

No menos importante es la cuestión de quiénes tienen derecho á formar parte del Cuerpo electoral de las Cámaras y acogerse á sus beneficios. Limitado hoy ese derecho á los comerciantes comprendidos en ciertas clases de la tarifa 1.^a, con exclusión de los demás, no hay razón, ni motivo alguno, que justifique la pretensión del pequeño comercio, que en ciertas comarcas, y sobre todo en la mayoría de las Cámaras locales, es el úni-

co que existe y que puede nutrir las listas de sus socios. No es razonable tampoco la limitación impuesta con relación á los contribuyentes que satisfagan al Tesoro menos de 40 pesetas de cuota anual, porque aparte de que tales comerciantes ó industriales, por razón de su misma modestia, son los que más necesitan de organismos que velen por sus intereses, no se comprende la razón de que hayan de ser excluidos de los beneficios que disfrutan los demás, ni el por qué las Cámaras hayan de privarse de su concurso; aparte también de que tal limitación es innecesaria, y está desprovista de todo fundamento, si se tiene en cuenta que las cuotas del Tesoro son superiores siempre, aun en las últimas bases de población y en las últimas clases de la tarifa 1.^a, á la suma indicada, con excepción de las dos últimas clases en las poblaciones más pequeñas.

A corregir estos defectos tiende el artículo 1.^o de este proyecto, en el que también se da entrada en las Cámaras á un nuevo elemento, olvidado injustamente, puesto que constituye una fuerza industrial de extraordinaria importancia en algunas comarcas. La minería es, en efecto, una manifestación industrial, llamada á progresar todavía más por la naturaleza especial del país y la riqueza excepcional del subsuelo; y si bien por razones puramente contributivas no aparece comprendida esta industria entre las que menciona el Reglamento de la Contribución industrial, es fuerza que debe ser tenida en consideración, y cuyo concurso reportará indudablemente grandes beneficios á las Cámaras, no sólo por lo que en sí representa, sino porque puede convertirse en nueva fuente de ingresos de que tan necesitados están algunos de estos organismos.

Por esto se introduce la reforma, y si bien no pueden ocultarse las dificultades puramente accidentales con que se tropieza para dar forma á las mismas, limitando el derecho electoral á los mineros que satisfagan durante cierto tiempo el impuesto de explotación, obtiene un carácter de firmeza, que facilitará en gran manera la labor de las Cámaras. Se escoge además como tipo el impuesto de explotación, porque el canon llamado de superficie, más que el ejercicio de una industria, revela la copropiedad en las minas, y en este sentido no puede servir para atribuir á quien lo paga el concepto de industrial.

Las aspiraciones de las Cámaras, unánimemente exteriorizadas, en cuanto á la recaudación del 2 por 100 en concepto de recargo, han sido también acogidas y condensadas en un precepto análogo al contenido en el artículo 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, siendo de esperar que tal medida contribuya á su prosperidad.

A esto y á añadir algunos nuevos pre-

ceptos que marquen derroteros nuevos á la labor de las Cámaras para que sea más fecunda cada día, tales como la creación de Museos Comerciales, se reduce la obra del Gobierno, que cree haber atendido los deseos y las necesidades todas del Comercio y de la Industria, resumiéndolas en el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Los párrafos tercero y cuarto de la base cuarta de la Ley de 29 de Junio de 1911, quedarán modificados en los siguientes términos:

En las zonas donde la industria haya alcanzado cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria.

Para ello será preciso que soliciten la separación más de la mitad de los contribuyentes industriales de la respectiva Cámara, y que se justifique, en expediente incoado al efecto, la conveniencia de la separación y se especifiquen los medios de vida con que contarán las dos Cámaras al ser reorganizadas con independencia.

Los industriales que posean sus fábricas enclavadas en la jurisdicción de una Cámara local perteneciente á una provincia que tenga Cámara de Industria, ó en una provincia inmediata, y hayan establecido su almacén principal para la venta al por mayor en la capital en que se halle establecida la Cámara de Industria y esté considerada al mismo tiempo como centro de contratación de sus productos, acogiéndose al beneficio que concede el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, podrán optar entre pertenecer á esta Cámara ó á la de Comercio ó Industria en cuya jurisdicción esté enclavada la fábrica.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Estos miembros serán elegidos por sufragio directo de los comerciantes, industriales y navieros comprendidos en los censos que formarán las mismas Cámaras con arreglo á las disposiciones del Reglamento general.

Figuran en estas listas ó censos de electores los comerciantes, industriales y navieros que contribuyan al Tesoro por los conceptos comprendidos actualmente en la tarifa 1.^a de la Contribución industrial y de comercio; por la 2.^a, excepto los epígrafes 85 á 103, ambos inclusive; por la 3.^a, y por la Sección de Artes y Oficios de la 4.^a, y los que contribuyan por utilidades (tarifa 3.^a). También serán electores los mineros que justifiquen, mediante

certificaciones que facilitará la Hacienda, venir satisfaciendo durante dos años sin interrupción el impuesto de explotación ó del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral arrancado, conservando tal carácter de electores en tanto paguen este impuesto, y perdiéndolo si dejasen de pagarlo durante dos trimestres consecutivos.

Art. 2.º El párrafo primero de la base quinta quedará modificado en los siguientes términos:

Las Cámaras percibirán, como recurso permanente para realizar sus fines, el 2 por 100 de la contribución que paguen los comerciantes, industriales, navieros y mineros comprendidos en las tarifas y clases especificadas en el artículo anterior.

Este 2 por 100 se considerará como recargo obligatorio, y en el caso de resistencia al pago podrán las Cámaras acordar la exacción por la vía de apremio.

Las Cámaras podrán además adquirir toda clase de bienes por herencias, legados, donativos y subvenciones.

Art. 3.º Las Cámaras de Comercio españolas establecidas en el extranjero seguirán dependiendo del Ministerio de Estado, pero deberán relacionarse directamente con el de Fomento en cuanto á sus fines peculiares, evacuando los informes que éste les pida y desempeñando los servicios que se les encomienden. La Cámara de Comercio que debe crearse en Fernando Póo, con arreglo á la Ley de 29 de Junio de 1911, conservará su dependencia del Ministerio de Estado, en tanto esté aquella colonia sujeta al régimen actual.

Las de las provincias Vascongadas y Navarra, así como las de las posesiones de Melilla y Ceuta, se sujetarán á las prescripciones de esta Ley y á las del Reglamento para su ejecución en todo en cuanto no lo impida el régimen tributario de su territorio.

Art. 4.º La Dirección General de Comercio, además de las atribuciones que en el Reglamento general definitivo se determinen, tendrá la alta inspección de las Cámaras y el deber de velar por el exacto cumplimiento de sus fines.

Las Cámaras locales existentes que por falta de medios permanentes de vida no puedan desempeñar su misión, ó que notoriamente no proporcionen á los intereses que representan beneficios positivos, podrán ser disueltas por el Ministro de Fomento previo el oportuno expediente, en el que será oída la Cámara cuya disolución se proponga y la provincial respectiva.

Art. 5.º Bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio se creará un Museo comercial central, y bajo la dependencia del mismo y de la propia Dirección General, podrán las Cámaras provinciales crear también Museos, que sostendrán con sus propios recursos,

Las Cámaras españolas en el extranjero y posesiones de Africa remitirán al Museo central muestras de los productos y primeras materias de los respectivos países, que el Museo central distribuirá entre las demás que existan con arreglo á las condiciones especiales de cada región.

Para el régimen de este servicio se dictará el oportuno Reglamento. La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la de Comercio, dictará las reglas convenientes y necesarias para que los Administradores de Aduanas faciliten los medios precisos y antecedentes necesarios para la mejor dotación de esos Museos, cuya principal misión consistirá en facilitar al público el examen de los productos expuestos y sus aplicaciones.

Art. 6.º Las Cámaras donde la importancia de los elementos mineros exija la formación de un grupo especial y el consiguiente aumento del número de miembros de las mismas, que en ningún caso podrá exceder de 40, elevarán, una vez incluídos aquéllos en sus Censos electorales, la oportuna propuesta para que la Dirección General de Comercio, previa su aprobación, determine la fecha en que habrá de procederse á las elecciones correspondientes.

Art. 7.º A partir de las primeras elecciones trienales que se celebren, los electores de cada categoría no podrán votar más que á dos candidatos, si son tres los miembros á elegir; á tres, si fueren cuatro ó cinco, y á cuatro, si fueren seis, considerándose nulos los últimos nombres que toda papeleta contenga, en cuanto excedan del número correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogados los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, en cuanto se opongan á la presente ley, y subsistentes en lo demás.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley considerando como nombramiento de Real orden para derechos pasivos, los conferidos con sueldos inferiores á 1.500 pesetas á los Torreros de faros.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

Con el fin de prevenir abusos y corrupciones y evitar que el Tesoro público resultase gravado con la concesión de recompensas por servicios no debidamente comprobados, se dispuso en el artículo 6.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, entre otras prevenciones, que para el

abono de derechos pasivos á los funcionarios públicos sólo se computasen los servicios prestados en destinos conferidos por nombramiento Real ó de las Cortes.

Pero menester es reconocer que tan previsora y laudable disposición, por los términos en que se halla concebida, resultaría excesivamente rigurosa aplicada á determinados servidores del Estado para los cuales la garantía que el nombramiento Real ó su equivalente puede ofrecer en los casos generales respecto á la efectividad de los servicios prestados, se puede y se debe considerar cumplidamente sustituida, por existir en su defecto trabas y condiciones reglamentarias imposibles de burlar ó modificar.

Y así, en efecto, vino á reconocerse respecto á ciertos individuos del Cuerpo de Telégrafos á quienes, no obstante haber ingresado en el Cuerpo mediante examen y hallarse sometidos á una reglamentación rigurosa, no se computaban para los efectos pasivos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley antes citado, los servicios que prestaran en destinos inferiores á 1.500 pesetas; pues el Decreto de la Regencia de 28 de Febrero de 1870, aclarado por el Real decreto de 12 de Septiembre de 1872, resolvió, cual demandaban de consuno la lógica y la equidad, que se considerasen como nombramientos de Real orden los conferidos con sueldos menores de 1.500 pesetas á los individuos del Cuerpo citado que hubieren ingresado en él mediante examen.

Ahora bien; en circunstancias idénticas á las expresadas se encuentran en la actualidad los Torreros de faros, Cuerpo benemérito como el que más, y cuyos servicios, por modestos y acaso no bien conocidos por la generalidad, no son menos estimables y dignos de recompensa.

También se hallan sujetos á un severo Reglamento; también se les exige examen para su ingreso en el Cuerpo, en el cual, como de escuela cerrada, los ascensos son muy lentos, y por haber sido el sueldo de la clase inferior con que ingresaron menor de 1.500 pesetas, tampoco les son de abono para la declaración de derechos pasivos los años, bastantes en número, que forzosamente han tenido que permanecer en ella, resultando, en consecuencia, que el haber que por jubilación logran obtener, aun los que alcanzan edad muy avanzada, es harto escaso. Justo y equitativo parece, por tanto, que se haga extensiva á ellos la determinación adoptada respecto á los individuos del Cuerpo de Telégrafos, tanto más cuanto que al presente se solicita de los Poderes públicos la concesión á otros funcionarios del Estado de igual beneficio para los efectos de su jubilación y clasificación definitiva, beneficio consignado ya por el Gobierno en el proyecto de ley de Clases pasivas presentado á las Cortes.

A tal fin se encamina el adjunto proyecto de ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado al efecto por S. M., tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de las Cortes.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se considerarán como nombramientos de Real orden para los efectos de declaración de derechos pasivos, los conferidos con sueldos inferiores á 1.500 pesetas á los Torreros de faros que hayan ingresado en el Cuerpo mediante examen reglamentario.

Art. 2.º Serán aplicables los efectos del artículo anterior á los Torreros jubilados para mejora de su clasificación.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen en consonancia con lo prevenido en los artículos precedentes.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. Marcelino García Argüelles, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declararle jubilado por exceder de la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio último, sobre reorganización administrativa y representación en Cortes de las islas Canarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Canarias una Audiencia Provincial, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, teniendo por territorio jurisdiccional las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro.

Art. 2.º La Audiencia de Santa Cruz de Tenerife tendrá iguales atribuciones y competencia que las que las leyes vigentes confieren á las establecidas en las

demás capitales de provincias, y con facultades además para el nombramiento de los Jueces, Fiscales municipales, suplentes y adjuntos de los Tribunales municipales del territorio de su jurisdicción; funcionando también en ella el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

Art. 3.º Para la celebración de los juicios orales en lo Criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la ley.

Art. 4.º El personal de Magistrados, individuos del Ministerio Fiscal, Auxiliares y subalternos de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, se compondrá por ahora de un Presidente de Audiencia, un Fiscal, dos Magistrados y un Teniente Fiscal; un Secretario, un Oficial primero de Sala, otro segundo, un Portero, dos Alguaciles y un Mozo de Estrados.

Art. 5.º Se crea otro Juzgado de primera instancia é instrucción en Las Palmas, también de categoría de término, dividiéndose en dos el que en la actualidad existe, para formar los distritos, que se denominarán de Triana y de Vegueta.

Igualmente se crean Juzgados de primera instancia é instrucción en la isla de Hierro, con la capital en la villa de Valverde; otro en la isla de Fuerteventura, con la capital en Puerto de Cabras; otro en el pueblo de Los Llanos, de la isla de Palma, y otro en Icod, de la de Tenerife; los cuatro de categoría de entrada.

Art. 6.º Los Juzgados de Valverde y Puerto de Oabras tendrán cada uno como territorio jurisdiccional el de las islas de Hierro y Fuerteventura, respectivamente.

Art. 7.º El Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe de la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas y de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, determinará provisionalmente el territorio que deban constituir los Juzgados de Triana y Vegueta, Los Llanos é Icod, teniendo en cuenta para ello la situación de cada pueblo con relación á la cabeza del partido judicial, las vías de comunicación, los datos estadísticos de población y de asuntos civiles y criminales, y cuantos antecedentes se crean necesarios para el mejor acierto en la división.

Art. 8.º Los Juzgados de Valverde, Los Llanos é Icod corresponderán en lo civil á la Audiencia Territorial de Las Palmas, y en lo criminal á la Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y los de Triana, Vegueta y Puerto de Oabras á la Territorial y Provincial de Las Palmas.

Art. 9.º La Audiencia de Santa Cruz de Tenerife y los Juzgados de Triana, Vegueta, Los Llanos, Icod, Puerto de Cabras y Valverde comenzarán á funcionar el día que se señale de Real orden y estén habilitados de local adecuado para su instalación en las capitales respecti-

vas y aprobada en cuanto á los cuatro primeros Juzgados la división territorial.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909; á propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referida Junta á D. Mariano Arrazola y Guerrero.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valencia, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Nicolás Gabarda Arcón, condenado en causa por delito de asesinato á la pena de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Gabarda Arcón de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Antonio Ma-

chado Ruiz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Josefa Deo Sala, fallecida el 6 de Julio, viuda.

Miguel Alegret, natural de Soterraña (Lérida), soltero.

Concepción Sanvicens, natural de Urgel (Lérida).

Sebastián Mercé, natural de Arties (Lérida), de cuarenta y cinco años.

Dolores Moliner, natural de Musa, de treinta y cuatro años.

Madrid, 18 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Andrés Párago, fallecido el 21 de Septiembre último en el Hospital general de Santo Antonio, hijo natural de Josefa, nacido en San Mamede de Suevos (Coruña), viudo, de cuarenta y seis años, empleado ferroviario.

Manuel Carnero López, fallecido en 25 de Septiembre de este año en el Hospital de Santa María, natural de Santiago (Coruña), de sesenta y cuatro años, hijo de Francisco y Francisca.

Madrid, 18 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Manuel Rivera González, natural de Gandulce, provincia de Orense, de edad de veintidós años, soltero, jornalero, fallecido en el poblado de San Luis.

Madrid, 18 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Pablo Roda y San Juan de Santa Cruz, Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de Oviedo.

D. Joaquín Luis Brunet Echevarría, Oficial de segunda clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de Avila.

D. Rodrigo Arias Gómez, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Almería.

D. Francisco Vera Jiménez, Oficial de quinta clase en la Intervención de Hacienda de Cáceres.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los in-

teresados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 19 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, P. O., Eduardo Ródenas.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 35 premios mayores de los 1.883 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
25.644	150.000	Toledo y Valencia.
29.444	60.000	Barcelona.
22.412	40.000	Zaragoza.
17.895	3.000	Madrid.
35.014	3.000	Barcelona.
28.948	3.000	San Sebastián.
17.135	3.000	Barcelona.
24.846	3.000	Jerez de la Frontera.
15.850	3.000	Bilbao.
9.631	3.000	Melina Sidonia.
39.618	3.000	Cartagena.
25.847	3.000	Barcelona.
11.152	3.000	Algeciras.
23.228	3.000	Barcelona.
4.029	3.000	Valls.
18.138	3.000	Barcelona.
17.014	3.000	Barcelona.
28.196	3.000	Alcalá de Henares.
30.442	3.000	Lérida.
17.458	3.000	Barcelona.
15.098	3.000	Melilla.
34.310	3.000	Oviedo.
34.194	3.000	Málaga.
714	3.000	Madrid.
29.952	3.000	Santander.
19.741	3.000	Salamanca.
22.899	3.000	Madrid.
5.677	3.000	Ampuero.
27.030	3.000	Valladolid.
18.547	3.000	Barcelona.
29.335	3.000	Madrid.
22.256	3.000	Badajoz.
21.987	3.000	Barcelona.
23.178	3.000	Barcelona.
20.032	3.000	Valencia.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Antonia Peña Rodríguez, Juana Piñero Santos, Eariqueta Nombela Ramos, del Colegio de la Paz. Petra Martín Nogal y Josefa Suárez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—Por orden, Saturnino Santos.

FROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Octubre de 1912.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 643.188 pesetas

en 1.468 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
18 de 1.500 ...	27.000
1.243 de 300.....	372.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 ídem íd., para los del premio primero.....	1.600

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 600 para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 544 para los del premio tercero.....	1.088
1.468	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Julio de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Andrés Ugarte, vecino de Tolosa (Gupúzcoa), para rifar una res de cerda en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular; quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 11 de Octubre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Septiembre de 1912,

JUBILADOS	Pesetas.
D. Modesto López Fernández, Presidente que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Luis Sein Echaluze y del Olmo, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000.....	6.000,00
D. Carlos Barrera Llopiés, Ayudante Mayor de Obras públicas, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.....	3.600,00
Importan las jubilaciones.	17.600,00

PENSIONES DEL TESORO	Pesetas.
D.ª Eusebia Casares y Teijeiro, huérfana de D. Antonio, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª Pilar y D.ª Josefa García del Busto y Bedoya, huérfanas de D. José, Oficial de primera clase de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 700 pesetas anuales.....	700,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	3.200,00

PENSIONES DE MONTEPÍO	Pesetas.
D.ª Concepción del Rosal y Echevarría, viuda de D. Emilio Pérez del Busto, Oficial cuarto de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D.ª María Teresa Rojano Alvarado, huérfana de D. Francisco, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Flora Rodrigo de la Fuente, viuda de D. Amadeo Enríquez y Prado, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Catalina Gravisaco Paul, viuda de D. Eusebio Zavala García, Teniente Fiscal. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª María, D.ª Manuela y don José González Villar, huérfanos de D. Francisco, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Cecilia Hernández González, viuda de D. Baldomero Ruiz Gutiérrez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Leonarda Yáñez de Masón,	

	Pesetas.
viuda de D. Eugenio José Hurtado Valondo, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D.ª Francisca Fernández Campomor, viuda de D. Mariano Vela y Murillo, Oficial tercero de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª Ursula Alfonso Madrona y D.ª María Manuela, D.ª Teresa y D. Fernando de la Milla Alonso de la Florida, viuda y huérfanos de D. Francisco, Catedrático numerario del Instituto de Jerez de la Frontera. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª María de la Cruz Navarro Rodríguez, viuda de D. Dionisio Martín Ayuso, Catedrático del Instituto general y técnico de Oviedo. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D.ª María Esteban Sanz, viuda de D. Félix Gila Fidalgo, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª María Casanova y López, viuda de D. Eduardo Burrón y González, Conservador-Restaurador del Museo Nacional de Pintura y Escultura. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D.ª Elvira García Rojo, viuda de D. Emilio Gómez Fernández-Luanco, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D.ª Amalia Pleguezuelo y Rojas, viuda de D. Juan Morales Ruiz, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Juana Elena de los Santos Notario, huérfana de D. Crisanto Darío, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425,00
Importan las pensiones de Montepío.....	13.900,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	Pesetas.
D.ª Emilia Palacios Barres, viuda de D. Balbino Sánchez Martínez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad en Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D.ª Matea Mijangos y Cano, viuda de D. Felipe Martínez Tamayo, Portero de la Audiencia Provincial de Vitoria. Se la declara con derecho á dos	

	Pesetas.
mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a María Josefa Lopera Naranjo, viuda de D. Agustín Rodríguez Carrillo, Topógrafo Auxiliar primero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a María Rodanés Biorlegui, viuda de D. Eustasio González Ajenjo, Aspirante del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Servanda Rodríguez Sánchez, viuda de D. Modesto Ma-	

	Pesetas.
por Duis, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1 053,52
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	17.600,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	3.200,00
Idem las id. de Montepío.....	13.900,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.053,52
TOTAL.....	35.753,52

Madrid, 14 de Octubre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

Declarado inhábil el día 31 del corriente para las oficinas del Ministerio de Hacienda,

Esta Dirección General ha dispuesto que la subasta para adquisición de Deuda del Tesoro procedente del Personal, que estaba señalada para dicho día, se verifique el miércoles 30, á las doce; pudiendo los que deseen concurrir á la misma entregar sus pliegos en el Negociado Central de esta Dirección los días 28 y 29, de diez á doce, y el 30, de diez á doce.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma.

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA de la publicación en la GACETA.	Organismo liquidador.	DICE:	DEBE DECIR:
204	1	13 Marzo 1909.....	Guerra.	Jaime Soler Oriols.....	Jaime Soler Oriol.
7.390	78	5 Diciembre 1911.	Idem...	Zenón Mogena Flarencio.....	Zenón Mogena Florencio.
7.642	46	13 Abril 1912.....	Idem...	Emeterio González Facundo.....	Emeterio González Fagundo.
7.649	153	Idem.....	Idem...	José Dovale Pérez.....	José Dávalos Pérez.
7.656	2	Idem.....	Idem...	José Azcón Blanche.....	José Azcón Blanch.
»	4	Idem.....	Idem...	Eduardo Campesuner Bonell.....	Eduardo Campdesuner Bonell.
7.696	20	20 ídem.....	Idem...	Juan Bernabé Gallego.....	Juan Bersabé Gallego.
»	28	Idem.....	Idem...	José Santo Castro.....	José Souto Castro.
7.698	47	Idem.....	Idem...	Manuel García Torre.....	Miguel García Torres.
7.055	1	24 Mayo 1912.....	Idem...	D. Cirilo Nápoles Rivera.....	D. Cirilo Nápoles Rivero.
8.183	3	12 Julio 1912.....	Idem...	Jaime Ferris Broutas.....	Jaime Ferris Broseta.
7.157	7	19 ídem.....	Idem...	Vicente Segarra Fos.....	Vicente Segarra Fas.
8.247	26	3 Agosto 1912....	Idem...	Mauricio García Rayo.....	Mauricio García Gajo.

Asimismo se rectifica la clasificación de los siguientes créditos en la forma que se expresa:

7.619	1	23 Julio 1912.....	Guerra.	D. Joaquín Benaclocha Pascual.....	D. Francisco Rodríguez García.	
»	2	Idem.....	Idem...	Juan Tiscar Croquer.....		
7.746	1	Idem.....	Idem...	Julio Compagni García.....	D. Máximo García Yáñez.	
7.747	1	Idem.....	Idem...	Gonzalo López Pantoja.....		
7.748	1	Idem.....	Idem...	Gregorio López Vivar.....		
7.749	1	Idem.....	Idem...	Rafael Posada Pérez.....		
7.854	1	Idem.....	Idem...	Agustín Durán Bozaga.....		
7.855	1	Idem.....	Idem...	Francisco Mercader Zufias.....		
7.856	1	Idem.....	Idem...	Miguel Pelayo Arroniz.....		
7.871	1	Idem.....	Idem...	José Aguirre Flórez.....		Caja de ahorros del Ejército y Armada.
8.154	1	12 ídem.....	Idem...	Guillermo Quirós Guallart.....		
8.155	1	Idem.....	Idem...	Ambrosio Coplin Peiró.....		D. Máximo García Yáñez.
8.156	1	Idem.....	Idem...	Juan Allanegui Lizarreta.....		
8.157	1	Idem.....	Idem...	José Subiza García.....		
8.158	1	Idem.....	Idem...	Juan de la Plaza Pérez.....		

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta en sesión de 30 de Septiembre último.

Madrid, 17 de Octubre de 1912.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º—El Presidente, Pérez Oliva.

Esta Junta, en sesión de 30 de Septiembre último, acordó la anulación del resguardo nominativo número 4.567, expedido por la Intendencia General de Marina á favor del acreedor José Panné Pun-

si, que figura con el número 70 de la relación 202, con la suma de 71,45 pesetas, publicada en la GACETA de 1.º de Diciembre de 1910, debiendo expedirse otro nuevo resguardo por igual cantidad y á

nombre del citajo acreedor, por haber sufrido extravío el documento que se anula.

Asimismo acordó anular la clasificación del crédito número 45 de la relación

número 7.874, publicada en la GACETA de 8 de Junio último, á favor del acreedor Eulogio Rodríguez Rodríguez, por la suma de 503,30 pesetas, debiendo considerarse baja en la expresada relación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Octubre de 1912.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 110 de la relación 8.194, publicada en la GACETA de 23 de Julio último, se rectifica por el presente, á fin de que, al expedirse el oportuno resguardo, se haga á nombre de Luciano Ruiz Mármol, en lugar de Luciano Reus Mármol por que aparece publicado.

Madrid, 17 de Octubre de 1912.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: el Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha comprobado la existencia del cólera en el puerto de Látkia, sobre el Mediterráneo (Syria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vista la instancia presentada por don Francisco del Castillo y Vaquero, como representante apoderado de la Sociedad Mason and Barry Limited, explotadora de las minas de Santo Domingo, en Portugal, en solicitud de que se considere cumplido el requisito exigido en la prescripción 4) de la Real orden de 28 de Septiembre último, por la que fué otorgada á la Sociedad que representa autorización para mejorar por dragados el canal navegable de entrada de la ría del Guadiana:

Resultando que dicha Real orden exigía, como requisito previo, que la Sociedad referida justificara ante el Gobierno español poseer la correspondiente autorización por lo que respecta á la jurisdicción de Portugal en aquellas aguas:

Resultando que el recurrente acompaña á su instancia un ejemplar del *Diario do Governo*, correspondiente al día 27 de Julio del corriente año, en el que se inserta una ley de 25 del mismo mes, otorgando, por lo que á Portugal se refiere, la autorización correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado confirmar la autorización concedida á la expresada Sociedad por Real orden de 28 de Septiembre del corriente año, para mejorar por dragados el canal navegable de entrada de la ría del Guadiana, con arreglo y estricta sujeción á las condiciones que en dicha Real orden se especifican.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del solicitante, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1912. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.